guientes á la notificación, se impondrá al que resultare culpable del retardo, la pena disciplinaria á que haya lugar.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.

México, 9 de octubre de 1906.—El director *Ev. Aznar*.—Al Administrador Principal del Timbre en . .

DECRETO que reforma la partida núm. 10,245 del presupuesto de Egresos vigente.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra *A*, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

«ARTÍCULO UNICO. —La partida número 10,245 del Presupuesto de Egresos, correspondiente al año de 1906-1907, quedará así:

Para la ejecución y conservación de dichas obras en el Pacífico, ... $ 250,000.

Salón de Sesiones de la Cámara de diputados del Congreso General. México, 3 de octubre de 1906.—*M. L. Herrera*, diputado presidente.—*A. de la Peña y Reyes*, diputado secretario.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á nueve de octubre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 9 de octubre de 1906.—*R. Núñez*.—Al. . . .

DECRETO según el cual las mercancías extranjeras que se importen en la Aduana de Puerto México (Coatzacoalcos), causarán en favor del ayuntamiento de dicho puerto un 2% sobre los derechos de importación que adeuden.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo de la Unión el decreto de 4 de junio de 1901, y en atención á las estipulaciones contenidas en los contratos celebrados con fecha 20 de septiembre próximo pasado, y 2 del corriente octubre, ente el Ejecutivo Federal, y los representantes del Estado de Veracruz y The United States Banking Co., S. A., he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Desde el día 1° de enero de 1907, y hasta nueva disposición, las mercancías extranjeras que se importen por la Aduana de Puerto México (Coatzacoalcos), causarán en favor del ayuntamiento de dicho puerto un 2 por 100 sobre los derechos de importación que adeuden, con arreglo á las leyes vigentes; quedando, por tanto, aumentado hasta el expresado límite, el 1½ por 100 establecido por los decretos de 26 de octubre de 1893 y 4 de junio de 1896.

Art. 2° El producto del 2 por 100 á que se refiere el art. 1°, será entregado por la expresada Aduana, mensualmente y en la forma que ordene la secretaría de Hacienda, á la tesorería general de la Federación, para los efectos del contrato celebrado en 2 del corriente octubre, entre dicha secretaría de Hacienda, el Representante del gobierno de Veracruz y The United States Banking Co., S. A.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á trece de octubre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Roberto Núñez.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 13 de octubre de 1906.—*Núñez*.

CONTRATO celebrado con el Banco Central Mexicano para la compraventa en firme de los bonos del Estado de Sinaloa, que el gobierno de dicho Estado deberá expedir para pagar con su producto las obras de saneamiento de la ciudad de Mazatlán.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4ª.

CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público por una parte; por otra, el Sr. Rafael Chousal, representante del Estado de Sinaloa y del ayuntamiento de Mazatlán, y por la otra el Banco Central Mexicano, representado por su Subgerente Sr. Federico Kladt y por su Contador Sr. Rafael Icaza y Flores, para la compraventa en firme de los bonos que emitirá el Estado de Sinaloa, de acuerdo con el contrato de obras de saneamiento de la ciudad de Mazatlán, celebrado entre el secretario de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, el Sr. Rafael Chousal ya indicado y los señores S. Pearson and Son, Limited.

Art. 1° El Banco Central Mexicano compra en firme, y el Sr. Rafael Chousal, en representación del Estado de Sinaloa le vende, la emisión total de los bonos del Estado de Sinaloa que el gobierno de dicho Estedo deberá expedir para pagar con su producto las obras de saneamiento de la ciudad de Mazatlán, que habrán de ejecutarse de conformidad con el contrato firmado el día 13 del corriente por el secretario de Comunicaciones y obras públicas, en re-

presentación del Ejecutivo de la Unión, el propio Sr. Chousal en representación del gobierno del Estado de Sinaloa y del Ayuntamiento de la ciudad de Mazatlán, y los Señores S. Pearson and Son., Limited.

El importe total de la emisión de los bonos cuya venta se pacte en este artículo, será la cantidad de seiscientos noventa y ocho mil pesos.. ($698,000), suficiente para cubrir, al tipo de ochenta y seis por ciento (86%) del valor nominal de los bonos, el precio de seiscientos mil pesos (600,000) en que se ha contratado la ejecución de las obras del saneamiento de Mazatlán.

Art. 2° Los bonos se denominarán *Bonos del Estado de Sinaloa*, serán autorizados con las firmas de las autoridades competentes del Estado de Sinaloa, y llevarán impresos en su dorso los artículos conducentes de este convenio, para explicar con claridad las condiciones de su emisión, reembolso é intereses que habrán de devengar mientras no fueren debidamente amortizados.

Art. 3° El gobierno del Estado de Sinaloa, por conducto de la tesorería general de la Federación, entregará al Banco Central Mexicano el día 1° de Enero de 1907, ó á más tardar, tan pronto como estén impresos y requisitados, todos los bonos emitidos de conformidad con este contrato; por su parte, el Banco Central Mexicano abonará al gobierno del Estado de Sinaloa, con fecha 1° de diciembre de 1906, el valor de la emisión de los seiscientos noventa y ocho mil pesos ($698,000), de bonos al precio estipulado de ochenta y seis por ciento (86%) y mediante entrega dé un bono provisional por el valor íntegro de dichos seiscientos noventa y ocho mil pesos ($698,000), el cual bono será devuelto por el Banco al recibir los títulos definitivos. Los intereses que se causen desde el día 1° de diciembre de 1906 hasta el 1° de enero de 1907, fecha esta última en que empiezan á ganar interés los bonos, serán pagados al Banco por el gobierno Federal, directamente y mediante un recibo que otorgará el Banco en la tesorería general de la Federación.

Art. 4ª Los bonos del Estado de de Sinaloa devengarán un interés de cinco por ciento (5%) anual, pagadero por semestres vencidos en la Ciudad de México, en la tesorería general de la Federación los días 1° de enero y 1° de julio, respectivamente; y estos intereses empezarán á pagarse el día 1° de julio de 1907. Dichos bonos serán reembolsados por sorteos semestrales también, efectuados asimismo en la Ciudad de México, en la tesorería general de la Federación, en los primeros quince días de junio y diciembre de cada año, y el reembolso se verificará precisamente á la par del valor nominal de los bonos.

Art. 5° El gobierno federal se compromete á pagar, durante el término de veinticinco años, contados desde el 1° de enero de 1907, los intereses de los bonos á razón de 5 por ciento (5%) anual, en efectivo, sobre la suma total de dichos bonos que esté pendiente de amortización.

Los bonos que fueren llamados á reembolso en cada sorteo, dejarán de percibir intereses desde el día siguiente al del vencimiento del cupón corriente.

Queda claramente estipulado que la obligación que contrae el gobierno Federal, en cuanto al pago de intereses de los bonos á que este convenio se refiere, se limita exclusivamente á los veinticinco años señalados como máximum, y siempre que la amortización de los mismos bonos no se hubiere efectuado en su totalidad con el fondo asegurado para el caso, en un período de tiempo menor que el señalado.

Art. 6° A partir del día 1° de diciembre de 1906, en que abonará el Banco Central Mexicano el importe total de los bonos á que se refiere este contrato, los fondos procedentes de la venta de dichos bonos serán objeto de una cuenta especial que el Banco abrirá al gobierno del Estado de Sinaloa, en la que el Banco Central Mexicano abonará, como está ya dicho, el producto líquido de la emisión al 86 por ciento (86%) de su valor nominal, y cargará el importe de las liquidaciones mensuales que por obras hechas y materiales recibidos mande pagar la secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por conducto de la de Hacienda.

Art. 7° Para cubrir el servicio de réditos que es á cargo de la Federación, el gobierno Federal, por conducto de la secretaría de Hacienda, expedirá oportunamente las órdenes necesarias para que se entregue al Banco Central Mexicano, quince días antes del vencimiento de cada cupón, el importe de los intereses correspondientes, debiendo hacerse, por lo mismo, la primera entrega el día 15 de junio de 1907. El Banco llevará una cuenta especial á la tesorería general de la Federación, en la que se abonarán y cargarán respectivamente, las cantidades entregadas por el gobierno para el pago de réditos y el importe de los cupones pagados por el Banco.

Art. 8° El gobierno Federal se compromete, de acuerdo con el gobierno del Estado de Sinaloa, á recaudar y entregar mensualmente al Banco Central Mexicano, desde el día 1° de enero de 1907, el producto del dos por ciento (2%) de los derechos de importación se causen en la Aduana de Mazatlán, para aplicarlo á la amortización de los bonos, así como también al pago de todos los gastos que origine el servicio de réditos y amortización de los bonos, la impresión de éstos y la comisión del Banco encargado del mencionado servicio.

Art. 9° Para reembolsar los bonos del Estado de Sinaloa, á que se refiere este convenio, así como para cubrir los gastos que ocasione el servicio de amortización de dichos bonos, se formará un fondo que se llamará «Fondo de amortización y gastos,» y cuyos productos se aplicarán á su objeto, semestralmente.

Dicho fondo se formará con los siguientes recursos:

A. Con el dos por ciento (2%) de los derechos de importación que se causen á partir del 1° de enero de 1907 en la aduana de Mazatlán, de acuerdo con el decreto que expida el Ejecutivo de la Unión, en virtud de las facultades que le otorga la ley de 4 de junio de 1901.

B. Con las entregas en dinero efectivo que, conforme al artículo siguiente, se obligan á hacer el gobierno del Estado de Sinaloa y el ayuntamiento de Mazatlán.

Art. 10° El gobierno del Estado de Sinaloa y el ayuntamiento de Mazatlán se obligan, mancomunadamente, á entregar cada mes para el fondo de amortización, y á partir del 1° de enero de 1907, la suma de mil doscientos cincuenta pesos ($1,250), y en el caso de que en algún semestre el producto del dos por ciento (2%) de los derechos de importación destinados también á la amortización, según los artículos anteriores de este contrato, no alcanzaren la cifra de siete mil quinientos pesos ($ 7,500), el gobierno de Sinaloa y el ayuntamiento de Mazatlán, igualmente, se obligan á cubrir lo que falte para completar aquella cantidad, de modo que la amortización se haga en cada semestre por la cantidad de quince mil pesos ($15,000) cuando menos, ó por una mayor, si el producto del dos por ciento (2%) excede de siete mil quinientos pesos ($7,500) en el semestre.

Art. 11° Para garantizar las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, el gobierno de Sinaloa y el ayuntamiento de Mazatlán consignan los productos del derecho de ventas que dicho Estado recauda en el Distrito de Mazatlán, en virtud de la ley de Hacienda de fecha 16 de marzo de 1901.

Art. 12° El gobierno del Estado de Sinaloa se constituye para con los tenedores de bonos, en principal responsable, como si fuere el único deudor, por las obligaciones contraídas tanto por él como por el ayuntamiento de Mazatlán, por virtud de este contrato.

Art. 13° El Estado de Sinaloa contrae la obligación de consignar al pago de los intereses y del capital del bono ó bonos que por cualquier motivo resultaren insolutos, después de que termine el plazo de veinticinco años de la obligación limitada del gobierno Federal, el producto de sus propias rentas en general y, especialmente, el producto de la contribución de saneamiento de la ciudad de Mazatlán, hasta la liquidación final de dichos bonos y sus intereses, aplicándose de preferencia esta consignación á los réditos pendientes y en seguida al capital no reembolsado.

Para este efecto, la secretaría de Hacienda concertará con el gobierno del Estado de Sinaloa las medidas que estime más eficaces para hacer efectiva la recaudación del impuesto de saneamiento, y la aplicación del producto del mismo á la amortización de los bonos; pero la responsabilidad que pudiera resultar para con terceras personas por deficiencia en monto de la recaudación, será á cargo exclusivamente del gobierno del Estado de Sinaloa.

Art. 14° Tanto la entrega del dos por ciento (2%), cuanto la de siete mil quinientos pesos ($7,500) á que se refiere el art. 10° de este contrato, tienen por exclusivo objeto amortizar con dichos fondos, á la par, por medio de sorteos semestrales, el valor de los bonos que hayan de ser reembolsados y hacer los gastos indicados. La amortización se hará por sorteos semestrales, como se acaba de expresar, siempre que el Banco Central no conserve en su poder, y por cuenta propia, la totalidad de los bonos que estuvieren en circulación, pero no habrá necesidad de hacer tales sorteos si el Banco conserva en su poder la totalidad de los bonos y lo justifica debidamente ante la secretaría de Hacienda, sino que en este caso bastará que el propio Banco entregue en la Tesorería General de la Federación, una cantidad de bonos equivalente á la que haya de amortizarse con el fondo de que se ha hecho referencia.

Art. 15° El Banco Central Mexicano abrirá al gobierno del Estado de Sinaloa otra cuenta llamada de «Amortización de bonos,» en la cual se abonarán las cantidades que reciba con destino al reembolso de los bonos y se cargará el importe nominal de los bonos que se vayan amortizando con dichos ingresos y el importe de los gastos.

Art. 16° El primer sorteo se efectuará en la primera quincena del mes de junio de 1907, y comprenderá una cantidad de bonos de valor nominal equivalente al importe líquido del fondo de amortización recaudado hasta el día 31 de mayo de 1907. Los siguientes sorteos hasta la amortización total de los bonos, se efectuarán cada seis meses en las épocas fijadas en el art. 4° de este contrato, y se aplicarán á cada uno de ellos las sumas que semestralmente resulten disponibles del fondo de amortización el día 31 de mayo y el 30 de noviembre inmediato anterior á cada sorteo.

El pago de los bonos sorteados comenzará á hacerse á partir del día en que se venza el cupón corriente en la época del sorteo.

Art. 17° Desde el día en que se verifique la entrega al Banco Central Mexicano del bono provisional á que se refiere el art. 3° de este contrato, el gobierno Federal y el Estado de Sinaloa quedarán libres de toda responsabilidad respecto al pago del precio de las obras contratadas con los Sres. S. Pearson and Son, Limited, y el Banco se considerará depositario de la cantidad á que asciende el importe de dichos bonos, para cubrir con la expresada cantidad, y hasta la concurrencia de la misma, las órdenes de pago que expida la secretaría de Comunicaciones por conducto de la de Hacienda á favor del mismo contratista. Mientras el Banco conserve en depósito cantidades procedentes del precio de los bonos, abonará al gobierno Federal intereses al tipo de tres por ciento (3%) anual,

sobre el importe de los fondos que existen en su poder.

Art. 18° En los casos de rescisión ó caducidad del contrato de construcción de las obras, el Banco pondrá á la disposición de la secretaría de Hacienda el remanente de los fondos de que no hubiere dispuesto por las órdenes de pago libradas á favor del contratista. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los nuevos arreglos que pudieran celebrarse entre el Banco y la propia secretaría, sobre la forma y oportunidad en que dispondrá el gobierno de dicho remanente, así como de la aplicación que haya de darse á éste.

Art. 19° Si el gobierno Federal resolviese, á partir del 1° de enero de 1907, ó en los casos de rescisión ó caducidad, llevar á cabo redenciones extraordinarias, parciales ó totales de bonos, podrá hacerlo: á la par, si el precio de los bonos en el mercado fuere igual ó superior á su valor nominal; ó por compra, si el precio de los mismos bonos fuere inferior á su valor á la par.

Art. 20° Las cuentas que lleve el Banco Central Mexicano con motivo de este contrato, con excepción de lo dispuesto en la parte final del artículo 17° de este contrato, no causarán interés en favor del gobierno Federal ni del Banco Central.

Art. 21° Por el servicio de este empréstito se abonará al Banco Central Mexicano el uno por ciento (1 %) de comisión sobre los pagos que verifique, tanto de intereses como de amortización de los bonos.

Art. 22° No obstante lo dispuesto en el art. 10°, el primer sorteo, que habrá de efectuarse con los fondos recaudados en los primeros cinco meses de 1907, podrá comprender sólo la suma de doce mil quinientos pesos ($ 12,500) como mínimum.

Es hecho en la Ciudad de México, á trece de octubre de mil novecientos seis, y se firma en tres ejemplares, uno para cada parte contratante, sin llevar estampillas, en virtud de lo dispuesto en el art. 123 de la ley de Instituciones de crédito. —*R. Núñez.—Rafael Chousal.—F. Kladt.—Rafael Icaza y Flores.*

CIRCULAR en que se dispone que los visitadores permanentes de la renta del Timbre sean dotados de una libreta, debidamente autorizada, para el cobro de sus sueldos y viáticos en las administraciones Principales.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—México. —Sección 1ª. —Circular núm. 462.

A fin de proveer, eficaz y oportunamente, las necesidades de los visitadores permanentes de la renta y de evitar las órdenes de pago que en la actualidad se libran en cada caso para cubrir sus sueldos y viáticos, ha dispuesto esta dirección dotar á cada uno de estos empleados de una libreta, que estará debidamente autorizada por esta misma oficina, á fin de que al ser presentada á los administradores Principales, éstos ministren, sin necesidad de orden especial y cerciorándose previamente del último pago, las cantidades que les correspondan por razón de sueldos viáticos vencidos, asentando en dicha libreta, con número y letra, la cantidad entregada, que firmará al calce del siguiente renglón el administrador.

Por cada entrega que se hiciere, se recogerá al Visitador el recibo timbrado legalmente, que deberá servir como justificante de su cuenta, el cual recibo corresponderá exactamente á la cuota de once pesos diarios por sueldo y tres por viáticos, con excepción de éstos últimos cuando estuviere el visitador en la residencia oficial de su Zona; en la inteligencia que de cada ministración se dará aviso á esta General y de que, si hubiere que hacerles algún documento, se procederá en los términos que indica la circular de esta Dirección, núm. 453 de 26 de julio último, entregando al interesado la copia del asiento corrido por el descuento, para que haga de este documento el uso que le convenga.

Esta disposición comenzará á tener efecto desde el próximo mes de Noviembre.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

México, 15 de octubre de 1906. —El director *Ev. Aznar.*—Al administrador principal del Timbre en.....

CIRCULAR en que se acuerda que los pagadores del ejército no admitan «Detalles» de haberes de tropa, que excedan de un día.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.—México. —Sección 3ª.—Departamento de Glosa.—Circular número 1,736.

Esta Tesorería ha observado que los Pagadores del Ejército cubren «Detalles» de haberes de tropa por varios días, sin que esta práctica esté autorizada ni basada en ninguna disposición legal, pues de los artículos 75°, 82°, 87° y 96°, y aun de los modelos marcados del 1 al 4 del reglamento de pagadores vigente, se desprende que estos haberes deben pagarse diariamente; en consecuencia los citados Pagadores en lo sucesivo no admitirán «Detalles» que excedan de un día; como excepción solamente, podrán admitirlo de dos días, en vísperas de domingo ó fiesta nacional.

Cuando las necesidades del servicio exijan ministración de mayor número de días, se sujetarán á lo previsto en los arts. 82° y 92° del reglamento que se cita.

Tanto los visitadores como las oficinas que ejercen inspección sobre las pagadurías del ejército, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de esta disposición.

Sírvase Ud. acusarme recibo de enterado.

México, 15 de octubre de 1906. —El tesorero general *J. Arrangóiz.* —Al....

CIRCULAR sobre la revalidación de los comprobantes de la dirección general de Correos y las oficinas de su dependencia, que no estén bien